-----Trelew, de julio de 2018. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., J. s/ Sucesión Ab – Intestato" (Expte. Nro. 80 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 982 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 149/150, por el abogado F. G. J., contra la regulación de honorarios de los honorarios profesionales establecida en la sentencia interlocutoria n°314/2017, de fs. 148/ vta., por estimarlos bajos. El recurso fue concedido, en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4, a fs.152. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I) A fs. 148/vta., el juez de grado mediante sentencia interlocutoria Nº 344/2017, reguló los honorarios profesionales de Dra. F. G. J. en la suma de $ 156.375, más el 30% por mandato y el IVA si correspondiera.----------

-----A fs. 149/150, la recurrente apela dicha regulación de honorarios formulando un agravio que manifiesta en estos términos: *"Ello así, sobre el 50% del valor de los bienes del causante que asciende a la suma de $ 1.737.500 se deberían regular honorarios teniendo en cuenta la pauta del art. 6 del arancel reducido en un 25 % … Ahora bien, con relación a la porción de los bienes gananciales que corresponde la cónyuge supérstite deberían regularse los mismos en el 50% de la suma anterior "* (fs. 150, párrafos segundo y tercero).Es decir, la queja se refiere a que el a-quo no ha incluido en la base de cálculo de sus honorarios la porción correspondiente a los bienes gananciales del cónyuge supérstite. ----------

---II) La regulación de honorarios en el proceso sucesorio se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 23 y 42 de la ley de arancelaria.----------

----Lo dicho determina que, por aplicación del art. 23 de la ley arancelaria, los honorarios de los profesionales intervinientes se establecen en base al porcentual fijado en el art. 6 primera parte de la citada ley, reducido en un 25%. Asimismo, sobre los bienes gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el 50% del honorario que correspondiere por aplicación del art. 6, primera parte, reducido en un 25%.----------

------La norma no deja dudas sobre el acervo hereditario que debe computarse para calcular los honorarios de los profesionales actuantes. Dicho monto se estimará en función del valor del patrimonio que transmite el causante a quienes lo hereden. En adición a ese monto, pero ya sobre los bienes gananciales que conserva el cónyuge supérstite en su condición de socio de la sociedad conyugal, el valor de los honorarios se fijara en un 50% de la suma anteriormente obtenida.----------

-----Sobre este aspecto que concierne a la regulación de los honorarios de los profesionales que intervienen en una sucesión, la doctrina nacional sostiene que: *"Sobre los gananciales pertenecientes al cónyuge supérstite, se regulará el 50% del honorario que correspondiere por aplicación del artículo 7°, primera parte, reducido en un 25%"* (Medina, Graciela, *Proceso Sucesorio*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, p. 321).----------

-----Los motivos que justifican la inclusión de estos bienes en el acervo hereditario (a los efectos de regular honorarios) cuando en rigor no lo integran porque el supérstite los recibe por su condición de integrante de la sociedad conyugal, es que la sucesión - además de operar una transmisión, mortis causa, de los bienes a los herederos declarados - determina la disolución de dicha sociedad.----------

-----Lo dicho implica que a los efectos de transmitir los derechos hereditarios y, en simultáneo, disolver la sociedad conyugal se deben considerar todos los bienes que integran el acervo y no solamente el 50% de los gananciales correspondientes al causante, que serán transmitidos –mortis causa- a los herederos.----------

-----En tal sentido se ha expresado que, *"En los procesos sucesorios se procede no sólo a la transmisión por causa de muerte sino a la disolución de la sociedad conyugal por dicha causa… Es decir, el monto que integra el proceso está compuesto por los bienes propios y gananciales que se transmiten mortis causa, y los gananciales que surgen de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada que serán atribuidos al cónyuge supérstite en calidad de socio." (*Medina, Graciela, *Proceso Sucesorio…*, p. 324).----------

----En sentido similar se expresa que, *"El cónyuge supérstite recibe en el sucesorio el 50% de los bienes gananciales a título de socio, y dichos gananciales integran la base regulatoria del juicio porque la labor desarrollada en la sucesión lo beneficia, ya que el proceso sucesorio sirve también para liquidar la sociedad conyugal.(URE – FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, Buenos Aries, Abeledo Perrot, 2009, p. 317).*----------

---Así pues, la idea de integrar la totalidad de los bienes del acervo hereditario, incluyendo los bienes que le corresponden al cónyuge supérstite como integrante de la sociedad que se liquida, resulta equitativa por cuanto -más allá del título o causa por la cual el cónyuge supérstite recibe el recibe el 50% de los bienes gananciales - es indudable que se beneficia con la liquidación de la sociedad conyugal que, inevitablemente, se produce en ocasión de tramitarse la sucesión del causante. Ergo: la tasa de beneficio que recibe por esa sucesión lo obliga a contribuir al pago de los

honorarios de los profesionales que la tramitaron judicialmente.----------

---La jurisprudencia acompaña este razonamiento que, este tribunal entiende que es el más razonable y ajustado a derecho.----------

-----Así, se ha dicho que: *"La inclusión de los bienes gananciales como integrativos del haber hereditario no puede resultar limitada al porcentaje que le correspondía al cónyuge fallecido excluyendo así – en razón de estimarlo como propio - la cuota parte de la que resulta ser titular el sobreviviente…"* (Cám. Apel. Civ y Com., Santa Fe, Sala III, 6-12-77). ----------

---Por otra parte, se sostuvo que *"Si bien los gananciales del cónyuge supérstite no integran el haber hereditario, en tanto él no los hereda sino que los retira en su carácter de socio de la sociedad conyugal, contribuye a la formación de la masa de cálculo, porque la labor del letrado lo beneficia al liquidar esta última. De tal manera, tratándose de bienes gananciales, a los efectos de establecer el monto sobre el cual deben regularse los honorarios del letrado… contribuyen con el 50 por ciento del valor total de los bienes (que es la proporción que heredan) y el cónyuge con un 25 por ciento, lo que lleva a concluir que éste aporta un 33,3 por ciento de ese valor total."* (DORADO, Cecilio s/ Sucesión ab-intestato,26 de Febrero de 1997,Cám. Nac.de Aeplac. Civ. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, , Sala L, Id SAIJ: FA97020147). ----------

-------Esta es la tesitura adoptada por el legislador local al contemplar, en el 2° apartado del art. 23 de la Ley de arancel, de tal manera la regulación de los honorarios profesionales.----------

-----III) Conforme las pautas señaladas en los párrafos que anteceden, lo decidido por el juez a-quo, en cuanto fuera materia de apelación, debe ser modificado por apartarse, sin motivo justificante, de los criterios establecidos en la ley XIII N° 4. ----------

-----Ello puesto que, tomando las pautas arancelarias establecidas en el art. 23, párrafo primero, de la Ley XIII – N°- 4, surge que el honorario profesional deberá ser conformado con un porcentaje equivalente al establecido en el art. 6 de dicha ley pero reducido en un 25%. La remisión al citado artículo legal indica, entonces, que el honorario mínimo correspondiente es el que surge de restarle un 25% al 11% indicado en la norma (11 – 25% = 8,25 %).----------

----En síntesis: el honorario mínimo correspondiente en autos sería el equivalente a 8,25% del acervo hereditario, por la porción de los bienes gananciales que se transmiten *mortis causa* (50%). Ese cálculo aritmético arroja como resultado final la suma de $ 143.343,75.(3.475.000 / 2 X 8,25%). ----------

----Este resultado matemático permite extraer, rigurosamente, al menos dos

conclusiones: a) El a-quo fijó honorarios siguiendo una pauta porcentual que se encuentra dentro de los parámetros del art. 6 de la ley arancelaria porque su regulación trepó hasta el moto de **$ 156.345**, lo que equivale al 9% del acervo hereditario; b) sin embargo, los honorarios regulados por el a-quo **no incluyen** la pauta prevista en el segundo párrafo del art. 23 de la ley arancelaria, toda vez que de haberlos considerado la cifra no podría haber sido inferior a **$ 215.015,62** (143.343,75 + 71.671,87 = 215.015,62), de haber aplicado el referido porcentual mínimo legal (8,25 %).----------

-----Por tanto, le asiste razón al apelante cuando se agravia alegando que la regulación de honorarios determinada en la sentencia recurrida omitió incluir las pautas previstas en el segundo párrafo del art. 23, Ley XIII, N° 4, con relación a los bienes gananciales que le corresponden el cónyuge supérstite. ----------

----Por consiguiente, a la suma establecida por el a-quo de **$ 156.375,** que equivale al 9% del acervo hereditario, se le deberá adicionar la de $ **78.187** (156.375 % 2 = 78.187) siguiendo el criterio fijado en la segunda parte del citado art. 23 de la ley arancelaria.

-----Así, los honorarios profesionales del letrado recurrente serán elevados a la suma de **$ 234.562** (156.375 + 78.187 = 234.562), con más el plus por mandato fijado por el aquo en el 30% y que no fuera materia de agravio, lo que así será resuelto por este tribunal de alzada.----------

-----En atención a las razones expuestas se hará lugar al recurso de apelación deducido a fs. 149/150, contra la sentencia interlocutoria de fs. 148/vta. ----------

-----Lo resuelto será sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre honorarios, materia que no genera costas. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR, parcialmente, la sentencia interlocutoria de fs. 148/vta., en cuanto fuera motivo de apelación para elevar la regulación de honorarios del Dr. F. J. a la suma de $ 234.562 (Pesos Doscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y dos), con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiera. ----------

----II) SIN COSTAS, y sin regulación de honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada en el recurso.----------

---III**)** DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario

N° 345 STJCh).----------

------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA